

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.DENUNCIADO: FRANCISCO JUÁREZ
GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/52/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, **en contra del C. Francisco Juárez García** en su carácter de Presidente Municipal de citado municipio, por la supuestas infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho los CC. Alejandro Rafael Paredes Gorostieta y Francisco González Ríos representantes, propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con

sede en Valle de Chalco Solidaridad, (en adelante Consejo Municipal) presentaron escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Francisco Juárez García, en su calidad de Presidente Municipal de tal municipio, por supuestas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la violación a las normas de propaganda política o electoral; ello, derivado de la pinta de bardas con propaganda gubernamental, fuera del periodo establecido por la ley.

2. Radicación, admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del veinte de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/VCHAL/PRI/FJG/067/2018/04**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

3. Audiencia. El veintiséis de abril inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual aportaron pruebas y se formularon alegatos; de igual manera, se recibió el escrito suscrito por el C. Francisco Juárez García, en su calidad de probable infractor, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, aportó pruebas y señaló alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano Alejandro Rafael Paredes Gorostieta en representación del

PRI en su calidad de Quejoso. Así como la no comparecencia del probable infractor.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/3715/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/VCHAL/PRI/FJG/067/2018/04**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha de trece de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/52/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/52/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes

por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/52/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia¹. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I y II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

Cabe hacer mención, que si bien, en el presente asunto se denuncian supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a normas de propaganda política o electoral, derivado de la pinta de bardas con propaganda gubernamental porque se encuentra difundida en la etapa de campañas federales², este órgano jurisdiccional, resolverá la temática planteada a través de los hechos denunciados, atendiendo las particularidades de estos y la posible vinculación o impacto de la irregularidad denunciada únicamente con algún proceso electoral de los que se desarrollan en el Estado de México.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Tal y como lo aduce el partido quejoso en su escrito de denuncia.

Lo anterior, toda vez que, las infracciones que se denuncian, se encuentran previstas en la normativa electoral de esta Entidad; asimismo, estas se circunscriben al municipio de Valle de Chalco Solidaridad; lo cual, advierte un posible impacto de éstas en las elecciones que se desarrollan en el Estado de México y particularmente, en la municipalidad referida³.

En tal sentido, por cuanto hace a las presuntas violaciones referidas y su posible vinculación o inferencia en el ámbito federal; se dejan a salvo las acciones jurisdiccionales de la parte quejosa, para que, de ser el caso, presente la denuncia en la vía y ante las instancias que estime pertinentes conforme a derecho.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de la parte denunciada al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer genéricamente la improcedencia de la denuncia instaurada en su contra, ya que en su dicho, los hechos denunciados no son

³ Esto de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitutivos de violación al artículo 134 de la Constitución Federal, además de que no representan violación a las normas de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos, por ello considera que debe declararse la improcedencia de la denuncia presentada por el quejoso, y en consecuencia el desechamiento de la misma.

Para este Tribunal, resulta infundada la improcedencia invocada por el probable infractor, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 483, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral del Estado de México y 60, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para la procedencia de una denuncia, la misma debe reunir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa; por lo que la determinación de que esos hechos denunciados constituyan o no una violación a la norma electoral corresponde, en un primer momento, a la autoridad administrativa electoral y, en un segundo momento, a este órgano jurisdiccional; sin embargo, esta última decisión implica pronunciarse sobre el fondo del asunto y confrontar los hechos controvertidos con las pruebas aportadas al procedimiento.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia porque los hechos denunciados no constituyan una violación en la materia, es necesario que los hechos narrados sean evidente y notoriamente no relacionados con el tema que se denuncia, situación que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que el partido actor señala hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por el denunciado resultan contrarios a la normatividad constitucional y electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el probable infractor, el presente procedimiento especial sancionador no puede desecharse por la inexistencia de la violación, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la

denuncia, en el escrito de queja existe la narración expresa y clara de los hechos que, en consideración del denunciante, constituyen una violación en materia electoral, además aporta pruebas al respecto.

Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera infundada la improcedencia aducida por el probable infractor, pues, será en el examen de fondo de la queja, donde se determine si se actualizan o no las infracciones contenidas en los artículos indicados.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que al realizar un recorrido por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el que se percató de diversas pintas de bardas con alusión a logros obtenidos por el presidente municipal de dicha municipalidad.
- Que el dos de abril de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, certificó diversas pintas de bardas con las características y direcciones siguientes:
 1. Lateral Sur autopista México-Puebla, s/n dirección México-Puebla, entre av. acapol y calle Mariano Arista, Colonia Darío Martínez, una barda de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "MAS DE 3,800 LUMINARIAS LED INSTALADAS EN: VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, A TRAVEZ DEL: PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. CABILDO 2016-2018".
 2. Norte 18 esquina Isidro Fabela, Colonia Santiago, una barda de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "PAVIMENTACIÓN E ILUMINACIÓN LED SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELA (LAS TORRES) UNA OBRA MAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL ¡SEGUIMOS TRABAJANDO!".
 3. Sur 12 s/n y Avenida Cuauhtémoc Colonia Niños Héroes segunda sección, una barda de aproximadamente diez

metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "H. AYTTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AQUÍ SE CONSTRUYE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE SUR 12 TRAMO: AV. LOMBARDO TOLEDANO ALA CALLE PTE. 10 COLONIA NIÑOS HÉROES 2a SEC. FONDO: FORTAMUNDF".

4. Avenida Cuauhtémoc s/n entre sur 17 y sur 18 Colonia Niños Héroes segunda sección, una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda: "MPIO. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GOBIERNO DE: IGUALDAD JUSTICIA Y LEY".
5. Avenida Moctezuma s/n entre poniente 3 y poniente 4, Colonia Xico 2da sección, una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "GRACIAS VALLE DE CHALCO RECONOCE EL TRABAJO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LAS OBRAS Y POR EL CAMBIO DE LUMINARIAS LED VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
6. Avenida Moctezuma s/n entre poniente 3 y 4, Colonia Xico 2da sección, una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos de alto, con la leyenda " VAMOS CON MAS Y MEJOR ILUMINACIÓN LED EN NUESTRO MUNICIPIO GRACIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
7. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre Tezozomoc y sur 17 Colonia Xico II, una barda de aproximadamente quince metros de largo por dos metros alto, con la leyenda "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GONIERNO DE: IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY".
8. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre sur 14 y sur 15, Colonia Jardín C.P. 56617, una barda de aproximadamente quince metros de largo por dos de alto, con la leyenda "EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO 2016-2018 TRABAJANDO PARA NUESTRO MUNICIPIO ALUMBRADO PUBLICO, PAVIMENTACIONES PROGRAMAS SOCIALES".
9. Lateral sur autopista México-Puebla s/n dirección México-Puebla esquina calle poniente 4 Colonia Alfredo del Mazo, una barda de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "VALLE DE CALCO 2016-2018 UN GOBIERNO DE IGUALDAD JUSTICIA Y LEY".

10. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre lateral sur autopista México-Puebla dirección México-Puebla y Felipe Ángeles Colonia Independencia, una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD... UN GOBIERNO QUE ES SERVIR DAR Y AYUDAR... INSTALACIÓN EN MAS DE CIEN GIMNASIOS AL AIRE.....".
 11. Avenida Emiliano Zapata s/n esquina norte 1 Colonia Santa Cruz, una barda de aproximadamente con las siguientes dimensiones: quince metros de largo por dos metros de alto, con la leyenda "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOL. 2016-2018 OBRA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA".
 12. Avenida Emiliano Zapata s/n frente a la boca-calle de sur 3, Colonia San Isidro, una barda de aproximadamente catorce metros de largo por dos metros alto, con la leyenda: "EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. CABILDO SEGUIMOS TRABAJANDO: ILUMINACIÓN LED EN AV. EMILIANO ZAPATA VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
- Que en fecha seis de abril inmediato, la citada oficialía certificó mediante diversa Acta, varias pintas de bardas en las siguientes direcciones y especificaciones:
 1. Lateral norte autopista México-Puebla, sin número dirección Puebla-México, Colonia Ampliación Santa Catarina, una barda de aproximadamente 150 metros de largo por aproximadamente 3 metros de alto, contiene la leyenda "MAS DE 3500 LUMINARIAS LED INSTALADAS EN VALLE DE CHALCO A TRAVÉS DEL GOBIERNO MPAL 2016-2018".
 2. Lateral norte autopista México-Puebla, s/n dirección Puebla-México, casi esquina con eje 10 sur, Colonia Ampliación Santa Catarina, una barda de aproximadamente 10 metros, contiene la leyenda "EL PRESIDENTE MUNICIPAL VALLE DE CHALCO 2016-2018 CUMPLE ILUMINACIÓN LED LATRAL AUTOPISTA MEX-PUE- NORTE SUR Y SOBRE PUENTES PEATONALES, Y VEHICULARES".
 3. Avenida Anáhuac S/N, Esquina Alfredo del Mazo, Colonia Niños Héroe, una barda de aproximadamente 6 metros de largo por 2 metros de alto y cuentan con una leyenda "EL PRESIDENTE MUNICIPAL 2016-2018 CUMPLE UN COMPROMISO MAS ILUMINACIÓN TOTAL CON LUMINARIAS LED SOBRE AV ALFREDO DEL MAZO"

4. Calle Adolfo López Mateos, número 1, Colonia Guadalupana, una barda de aproximadamente 6 metros por una altura aproximada de 2 metros, con la leyenda "H AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOL 2016-2018 A 300 MTS. SE LLEVA A CABO".

5. Avenida Cuauhtémoc, entre Boulevard Juan Pablo Segundo y Avenida Isidro Fabela, Colonia María Isabel una barda de aproximadamente 50 metros por una altura aproximada de 1.50 metros, apreciándose la leyenda "MAS PAVIMENTACIÓN Y MEJOR ALUMBRADO PUBUCO CON LUMINARIAS LED: SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELA A LAS TORRES UNA OBRA MAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018 SEGUIMOS TRABAJANDO- EMBELLECIMIENTO CON: CAMELLÓN ILUMINARIAS LED"

- Propaganda en la cual se advierte que el denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra difundiendo logros de la administración pública municipal en el periodo de tiempo prohibido por la ley; ya que la propaganda desplegada en las bardas **se encuentra difundida en la etapa de campañas federales**, lo que está explícitamente prohibido por las leyes.
- Que con las certificaciones realizadas por el Consejo Municipal en los días 02 y 06 de abril del año en curso, se comprueba la temporalidad en la que estas fueron difundidas, es decir, 3 y 7 días después del inicio de campañas federales, lo que evidentemente es una clara transgresión a la Constitución.
- Que las leyes federales establecen ciertas restricciones y limitaciones para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, para no violentar los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en la contienda.
- Que el artículo 41 base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que el denunciado difunde logros de la administración pública municipal fuera del periodo establecido para ello, haciéndolas ver como si fueran únicamente logros del presidente municipal, es decir, como si los hiciera a título personal, colocando además el logotipo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; incurriendo en una evidente violación al artículo 134 constitucional, ya que mediante

estos obtiene un posicionamiento y ventaja para la próxima elección del 1 de julio de 2018 para el partido político al que pertenece.

- Que las expresiones y manifestaciones que contiene la propaganda en dichas bardas, no son de contenido informativo, educación o salud; por ello, se transgrede los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Que es claro que al desempeñarse como presidente municipal el denunciado incurre en uso indebido de recursos públicos, al utilizar estos para la difusión ilegal de su calidad de servidor público y así obtener una posición de ventaja y de manera indebida dentro de la contienda.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el **C. Francisco Juárez García** se advierte lo siguiente:

- Que las bardas que refiere el quejoso, no contienen indicios que presuman violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y que no se trata de propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos.
- Que la propaganda gubernamental denunciada, es de carácter institucional y su fin es meramente informativo. La cual, no constituye de forma alguna, actos tendientes a la promoción del voto en favor de persona alguna y/o partido político.
- Que la pinta de bardas se da fuera de las campañas electorales que se desarrollan en el Estado de México, toda vez que estas aun no comienzan.
- Que las pintas de bardas no contienen nombre, imagen, voz ni símbolo alguno por el que se realice un impulso profesional y/o político de manera personal.
- En vía de alegatos, aduce que los hechos manifestados por el quejoso, no son constitutivos de responsabilidad ni violación alguna a la norma electoral, y advierte que la denuncia sea improcedente.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el **C. Francisco Juárez García**, en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, difunde propaganda fuera de la

temporalidad permitida, es personalizada y usa recursos públicos para ello.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible,

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que *el denunciado en su carácter de Presidente Municipal, trasgrede la normativa electoral por la difusión de propaganda gubernamental en una temporalidad prohibida por la ley, es decir, dentro de una campaña electoral, violentando los principios de imparcialidad y equidad que debe imperar en el proceso electoral; pues se posiciona como servidor público ante la ciudadanía haciendo uso indebido de recursos públicos.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada folio VOEM/122/012/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, de fecha dos de abril del presente año. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la pinta de las bardas denunciadas en domicilios señalados por el quejoso; constante de dos fojas útiles por ambos lados, y anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en siete fojas útiles por una de sus caras.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada folio VOEM/122/012/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, de fecha seis de abril del presente año. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la pinta de las bardas denunciadas en domicilios señalados por el denunciante; constante de una foja útil por ambos lados, y

anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en dos fojas útiles por una de sus caras.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja, respecto de la propaganda contenida en bardas; **este Tribunal tiene acreditada la existencia de diecisiete elementos propagandísticos, mediante la pinta de bardas en fechas dos y seis de abril del presente año, en las siguientes direcciones:**

1. Lateral Sur autopista México-Puebla, s/n dirección México-Puebla, entre av. acapol y calle Mariano Arista, Colonia Darío Martínez.
2. Norte 18 esquina Isidro Fabela, Colonia Santiago.
3. Sur 12 s/n y Avenida Cuauhtémoc Colonia Niños Héroe segunda sección.
4. Avenida Cuauhtémoc s/n entre sur 17 y sur 18 Colonia Niños Héroe segunda sección.
5. Avenida Moctezuma s/n entre poniente 3 y poniente 4, Colonia Xico 2da sección.
6. Avenida Moctezuma s/n entre poniente 3 y 4, Colonia Xico 2da sección.
7. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre Tezozomoc y sur 17 Colonia Xico II.
8. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre sur 14 y sur 15, Colonia Jardín.
9. Lateral sur autopista México-Puebla s/n dirección México-Puebla esquina calle poniente 4 Colonia Alfredo del Mazo.
10. Avenida Alfredo del Mazo s/n entre lateral sur autopista México-Puebla dirección México-Puebla y Felipe Ángeles Colonia Independencia.
11. Avenida Emiliano Zapata s/n esquina norte 1 Colonia Santa Cruz.
12. Avenida Emiliano Zapata s/n frente a la boca-calle de sur 3, Colonia San Isidro.
13. Lateral norte autopista México-Puebla, sin número dirección Puebla-México, Colonia Ampliación Santa Catarina.

14. Lateral norte autopista México-Puebla, s/n dirección Puebla-México, casi esquina con eje 10 sur, Colonia Ampliación Santa Catarina.
15. Avenida Anáhuac S/N, Esquina Alfredo del Mazo, Colonia Niños Héroes.
16. Calle Adolfo López Mateos, número 1, Colonia Guadalupana.
17. Avenida Cuauhtémoc, entre Boulevard Juan Pablo Segundo y Avenida Isidro Fabela, Colonia María Isabel.

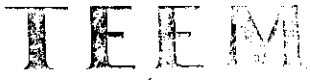
La propaganda existente advertía las leyendas siguientes:

- "MAS DE 3,800 LUMINARIAS LED INSTALADAS EN: VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, A TRAVEZ DEL: PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. CABILDO 2016-2018".
- "PAVIMENTACIÓN E ILUMINACIÓN LED SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELÁ (LAS TORRES) UNA OBRA MAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL ¡SEGUIMOS TRABAJANDO!".
- "H. AYTTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AQUÍ SE CONSTRUYE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE SUR 12 TRAMO: AV. LOMBARDO TOLEDANO ALA CALLE PTE. 10 COLONIA NIÑOS HÉROES 2a SEC. FONDO: FORTAMUNDF".
- "MPIO. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GOBIERNO DE: IGUALDAD JUSTICIA Y LEY".
- "GRACIAS VALLE DE CHALCO RECONOCE EL TRABAJO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LAS OBRAS Y POR EL CAMBIO DE LUMINARIAS LED VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
- "VAMOS CON MAS Y MEJOR ILUMINACIÓN LED EN NUESTRO MUNICIPIO GRACIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
- "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GONIERNO DE: IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY".
- "EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO 2016-2018 TRABAJANDO PARA NUESTRO MUNICIPIO

ALUMBRADO PUBLICO, PAVIMENTACIONES PROGRAMAS SOCIALES".

- "VALLE DE CALCO 2016-2018 UN GOBIERNO DE IGUALDAD JUSTICIA Y LEY".
- "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD... UN GOBIERNO QUE ES SERVIR DAR Y AYUDAR... INSTALACIÓN EN MAS DE CIEN GIMNASIOS AL AIRE....".
- "H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOL. 2016-2018 OBRA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA".
- "EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. CABILDO SEGUIMOS TRABAJANDO: ILUMINACIÓN LED EN AV. EMILIANO ZAPATA VALLE DE CHALCO SE ILUMINA".
- "MAS DE 3500 LUMINARIAS LED INSTALADAS EN VALLE DE CHALCO A TRAVÉS DEL GOBIERNO MPAL 2016-2018".
- "EL PRESIDENTE MUNICIPAL VALLE DE CHALCO 2016-2018 CUMPLE ILUMINACIÓN LED LATRAL AUTOPISTA MEX-PUE-NORTE SUR Y SOBRE PUENTES PEATONALES, Y VEHICULARES".
- "EL PRESIDENTE MUNICIPAL 2016-2018 CUMPLE UN COMPROMISO MAS ILUMINACIÓN TOTAL CON LUMINARIAS LED SOBRE AV ALFREDO DEL MAZO".
- "H AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOL 2016-2018 A 300 MTS. SE LLEVA A CABO".
- "MAS PAVIMENTACIÓN Y MEJOR ALUMBRADO PUBLICO CON LUMINARIAS LED: SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELA A LAS TORRES UNA OBRA MAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018 SEGUIMOS TRABAJANDO- EMBELLECIMIENTO CON: CAMELLÓN ILUMINARIAS LED".

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, a través de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, identificadas con el mismo folio VOEM/122/012/2018, pero de fechas distintas (dos y seis de abril del presente año), dejó constancia y certificación de la existencia y



Tribunal Electoral
del Estado de México

contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que **se acreditó la existencia de la propaganda** difundida en las bardas, anunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, mediante las cuales denuncia la violación a la normativa constitucional y legal.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *en diversos puntos del municipio de Valle de Chalco, se advierte propaganda mediante pinta de bardas, en las que el denunciado difunde logros de la administración pública municipal a título personal, en los cuales se coloca el logotipo del citado ayuntamiento; lo cual advierte una promoción personalizada de dicho servidor y uso indebido de recursos públicos, esto en evidente violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante esta propaganda obtiene un posicionamiento y ventaja indebida para la próxima elección del 1 de julio de dos mil dieciocho.*

Propaganda que, según el quejoso, *se encuentra difundida dentro de un periodo prohibido, es decir, dentro de la etapa de campañas, toda vez que, la ley establece ciertas restricciones y limitaciones para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de*

campañas, para no violentar los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en la contienda.

Así pues, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de dos temáticas:

En un primer momento, se estudiará la supuesta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para el efecto de determinar si la propaganda denunciada reúne las características de gubernamental, y si mediante ella se advierte una promoción personalizada del servidor público denunciado e indebida utilización de recursos públicos.

Posteriormente, en un segundo apartado, se analizara si la propaganda es difundida dentro de un periodo prohibido por la ley.

Lo anterior, a efecto de establecer la posible violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en la contienda electoral.

l) Vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e indebida utilización de recursos públicos.

Derivado de la argumentación expuesta por el quejoso, este tribunal electoral estima oportuno delinear el marco normativo que rige el principio de imparcialidad y neutralidad que deben seguir los servidores públicos en los procesos electorales (principalmente por lo que hace la utilización de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental) y con ello estar en aptitud de poder pronunciarse sobre si los hechos acreditados transgreden o no los principios mencionados.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general de la República, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades

federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y su prohibición es no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir, por ejemplo, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Esto, porque la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe

cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad.

Por su parte el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forme parte de alguno de los tres ámbitos, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el objetivo de esta norma constitucional consiste en que todo servidor público que ejerza una función o actividad propia del Estado, no haga uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político, para cumplir a cabalidad con el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Derivado de lo anteriormente, surge la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta neutral respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina la obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente

de gobierno, tenga carácter institucional, sin que esta implique promoción personalizada de algún servidor público.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, el legislador instituyó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, siendo acorde con lo previsto en cada legislación local.

Cabe precisar, que por lo que hace al concepto “propaganda gubernamental o institucional”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha definido como: el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales, que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁵.

Es decir, la propaganda gubernamental contiene elementos básicos y fundamentales que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Con base a lo anterior, la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. Para que de esta forma, sea válido establecer que la misma cuando contenga los elementos referidos, y sea difundida acorde a los

⁵ SUP-RAP-119/2010 y aculados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

márgenes adecuados, se considere que cumple con los parámetros constitucionales.

Ahora bien, en atención a las prohibiciones y restricciones antes enunciadas, las cuales se encuentran contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; cuya infracción se materializa cuando no se cumplen tales parámetros y el servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión; deben realizarse las precisiones siguientes:

- De conformidad con el propio dispositivo constitucional en comento, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Cuando el texto constitucional referido establece "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se refiere a que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para ser sancionado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional en comento, ha establecido que el término "**promoción personalizada**"⁶, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha

⁶ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁷

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En consecuencia, se estará en presencia de promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público, de frente a un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, en estima de este Tribunal, y siguiendo los criterios antes referidos, es necesario, para tener por actualizada la existencia de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, atender la posible afectación a los principios de equidad

⁷ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

e imparcialidad en materia electoral tutelados por la Constitución Federal.

Esto es, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces, nombres de servidores públicos, o algún vínculo con ellos, no implica, en principio, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que, se requiere que dicha propaganda advierta promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de estos de frente a procesos electorales, o que este al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la norma constitucional citada, es inhibir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también prohibir el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole político-electoral.

De ahí que, para calificar si la propaganda gubernamental difundida por el servidor público denunciado implica promoción personalizada se debe verificar si está dirigida a posicionarlo con fines electorales.⁸

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes⁹:

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro

⁸ Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2014, en el cual se determinó que: "En materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el citado artículo constitucional, los cuales a su vez rigen toda contienda electoral. Por ello, contrariamente a lo alegado por el recurrente, es conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral federal haya establecido que, para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, tratándose de la materia electoral, se deba demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda."

⁹ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

- **Elemento temporal:** Puede ser útil para definir si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe establecerse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período campañas.
- **Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, en relación al **elemento personal** para la actualización de la promoción personalizada, este órgano jurisdiccional considera que **se encuentra configurado**, en razón de que el denunciado tiene el carácter de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México; tal y como lo aduce en su escrito de contestación. De ahí que sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.

Por lo que hace al **elemento objetivo o material** (características de la propaganda), en el caso particular es necesario atender al contenido y contexto de los mensajes (elementos propagandísticos) plasmados en diecisiete pintas de bardas en diversos domicilios del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, que fueron acreditados en fechas dos y seis de abril del presente año, en el apartado respectivo; en los que se constató las leyendas:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"MÁS DE 3,800 LUMINARIAS LED INSTALADAS EN: VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, A TRAVÉS DEL: PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. CABILDO 2016-2018; PAVIMENTACIÓN E ILUMINACIÓN LED SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELA (LAS TORRE) UNA OBRA MAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL ¡SEGUIMOS TRABAJANDO!; H. AYTTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AQUÍ SE CONSTRUYE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE SUR 12 TRAMO: AV. LOMBARDO TOLEDANO ALA CALLE PTE. 10 COLONIA NIÑOS HÉROES 2a SEC. FONDO FORTAMUNDF; MPIO. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GOBIERNO DE: IGUALDAD JUSTICIA Y LEY; QUE EN ESTA NAVIDAD Y AÑO NUEVO SEA DE PAZ, ALEGRÍA Y PROSPERIDAD SON LOS DESEOS DE TU AMIGO PRESIDENTE MUNICIPAL -VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; GRACIAS VALLE DE CHALCO RECONOCE EL TRABAJO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LAS OBRAS Y POR EL CAMBIO DE LUMINARIAS LED DE VALLE DE CHALCO SE ILUMINA; H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2016-2018 UN GOBIERNO DE: IGUALDAD JUSTICIA Y LEY; EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO 2016-2018 TRABAJANDO PARA NUESTRO MUNICIPIO ALUMBRADO PÚBLICO, PAVIMENTACIONES PROGRAMAS SOCIALES; H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD... UN GOBIERNO QUE ES SERVIR DAR Y AYUDAR ... INSTALACIÓN EN MAS DE CIENTO GIMNASIOS AL AIRE; H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOL. 2016-2018 OBRA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA; EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO 2016-2018 TRABAJANDO PARA NUESTRO MUNICIPIO ALUMBRADO PÚBLICO, PAVIMENTACIONES PROGRAMAS SOCIALES; MAS PAVIMENTACIÓN Y MEJOR ALUMBRADO PÚBLICO CON LUMINARIAS LED: SOBRE AVENIDA ISIDRO FABELA A LAS TORRES UNA OBRA MÁS DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018 'SEGUIMOS TRABAJANDO' EMBELLECIMIENTO CON: CAMELLÓN ILUMINARIAS LED." (SIC)

Así también, en algunas bardas contienen los siguientes elementos: "...los colores de las leyendas negro y rojo, con el logotipo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad de color rojo y blanco."

En consecuencia, establecido el marco normativo atinente, y de acuerdo con los hechos y mensajes que fueron acreditados, **no existen elementos para considerar que el elemento objetivo, se actualice**; toda vez que, no se advierte que el C. Francisco Juárez García, Presidente Municipal Valle de Chalco Solidaridad, hubiese realizado actos que actualicen la conducta expresamente prohibida por

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior debido a que, si bien se acredita en el expediente diversas acciones propagandísticas, en éstas no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hubiesen tenido como finalidad promocionar la imagen de este servidor público municipal, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México.

Sino que, la propaganda denunciada objeto de estudio en el presente asunto, la cual fue difundida en el ámbito territorial de dicho municipio, se realizó en el contexto y con el propósito de transmitir un mensaje informativo a la ciudadanía respecto de logros y gestiones sociales realizados por el gobierno municipal, así como agradecimientos a de la ciudadanía a é tales acciones; en atención a la función pública que desarrolla tal autoridad; además, los enunciados o mensajes contenidos en la propaganda, no pueden considerarse como dirigidos a exaltar a dicho servidor público, sino más bien a evidenciar el trabajo realizado por éste o por la administración que encabeza.

Cabe hacer mención que la propaganda en mención, no contiene nombre, imagen cualidades o calidades personales, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, de la difusión de dichos mensajes no se advierte la existencia de elementos que impliquen el posicionamiento del servidor público, de frente a algún proceso electoral, que se desarrolle en la Entidad del cual se desprenda la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, ya que no se resaltan, ni se desprenden veladamente atributos personales del funcionario público denunciado dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado, o bien,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

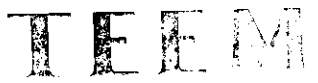
aspiraciones políticas personales para lograr un diverso cargo de elección popular. Consecuentemente, no existe elemento vinculante con alguna contienda electoral local que velada o explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.

Por otro lado, debe decirse, que la acreditación de los mensajes se dio en fechas dos y seis de abril del presente año, es decir, fuera del periodo de campaña electoral.

De igual manera, las imágenes insertas en las publicaciones como "...los colores de las leyendas negro y rojo, con el logotipo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad de color rojo y blanco.", se entienden como parte de un contexto de gobierno, el cual se relaciona con la información que se emite.

En consecuencia, como ha quedado evidenciado, con las condiciones específicas del caso relatado, tales como el contenido y contexto de los mensajes objeto de estudio, en estima de este Tribunal Electoral dichos mensajes se encuentran dentro de los parámetros constitucionales y legales permitidos para ello; porque de su contenido **no se aprecian elementos de promoción personalizada que tenga incidencia en la materia electoral en el ámbito local** que pueda constituir una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que, en forma alguna, se resaltan atributos personales de dicho servidor público, dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado para acceder a algún cargo de elección popular, como ha quedado demostrado.

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento objetivo o material, resulta innecesario entrar al estudio del restante elemento a decir, el temporal; porque, para considerar que la propaganda gubernamental objeto de denuncia es personalizada, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres



Tribunal Electoral
del Estado de México

elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a tal determinación, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia, en la que se determinó que tal propaganda se ajustó a los parámetros para considerarla como institucional, emitida en un contexto respecto de la función pública que desarrolla tanto el gobierno municipal como el presidente municipal consistente en informar y rendir cuentas a la ciudadanía.

Por tanto, si bien se acreditó la propaganda gubernamental denunciada que fue difundida en el ámbito territorial de dicho municipio, lo cierto es que ésta se publicó y difundió en el contexto informativo y de rendición de cuentas respecto de logros y gestiones sociales realizados por el denunciado, en atención a la función pública que tiene encomendada, la cual está permitida; además, tal propaganda no advirtió algún elemento o finalidad de promocionar su imagen, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México. **Es por ello, que no se actualiza un uso indebido de recursos públicos en tal acción.**

En tal virtud, no se acredita la existencia de las infracciones aludidas, es decir, la promoción personalizada del ciudadano Francisco Juárez García, en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, y el uso indebido de recursos públicos.

II) Vulneración a los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 261, párrafo segundo y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En este apartado y, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada violenta la normativa electoral; respecto a que el denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra difundiendo logros de la administración pública municipal **en la etapa de campañas**, lo que está explícitamente prohibido por las leyes. En primer término, debe referirse el marco legal correspondiente.

En este contexto, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Las disposiciones anteriores, que contienen la prohibición legal referida, para el caso del Estado de México, se encuentran reproducidas en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Libre y soberano de México, 261 párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe resaltar que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda, la cual en ningún caso podrá tener carácter electoral, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, el periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.¹⁰

En tal virtud, la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos electorales que se desarrollan en la Entidad, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos electorales.

En este contexto, en el apartado anterior se concluyó que la propaganda denunciada se encontraba dentro de los parámetros constitucionales y legales establecidos para considerarse como institucional, ya que la misma fue emitida en un contexto respecto de la función pública que desarrolla el gobierno municipal, así como el deber que tiene el presidente municipal de informar y rendir cuentas a la ciudadanía.

¹⁰ al SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011 y SUP-RAP- 474/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, por cuanto hace a la limitación en la difusión la propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral; se advierte que la propaganda que ha sido acreditada en el presente asunto, **no trasgrede la disposición enunciada.**

Ello es así, toda vez que la citada propagada, fue difundida en **fechas dos y seis de abril del presente año**; acorde con la acreditación realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, a través de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, identificadas con el mismo folio VOEM/122/012/2018; en las que se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendarlo del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho **y las campañas electorales se realizarán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, si como ya se dijo la propaganda denunciada se difundió en **fechas dos y seis de abril del presente año**, como consta en autos, debe concluirse válidamente que al haberse difundido dicha propaganda antes del inicio de las campañas electorales que se desarrollaran en la Entidad, no puede establecerse que la misma trasgreda la disposición que ha sido objeto de estudio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo cual nos permite inferir que el propósito, de mesura y neutralidad para que las autoridades y servidores públicos se abstengan de difundir propaganda gubernamental y utilizar recursos públicos con la intención de incidir en las contiendas electorales de esta Entidad, en el presente caso, no fue afectado.

Consecuentemente con lo anterior, al no acreditarse en el presente caso que el servidor público denunciado se hubiese posicionado velada, explícita o implícitamente ante la ciudadanía con el fin de solicitar algún apoyo político para obtener candidatura a un cargo de elección popular o el voto ciudadano; que la propaganda gubernamental y los mensajes contenidos en ella se encontraron dentro de los parámetros constitucionales y legales para considerarse como institucional; que esta fue emitida en un contexto respecto de la función pública que desarrolla el denunciado de informar y rendir cuentas; que la propaganda no advirtió algún vínculo con la materia electoral; que no se utilizó indebidamente el uso de recursos públicos; y que fue difundida durante periodo permitido para ello. Luego entonces, no puede advertirse vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad de algún proceso electoral de los que se desarrollan en la Entidad. En tal sentido, se consideran **inexistentes las violaciones objeto de estudio.**

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

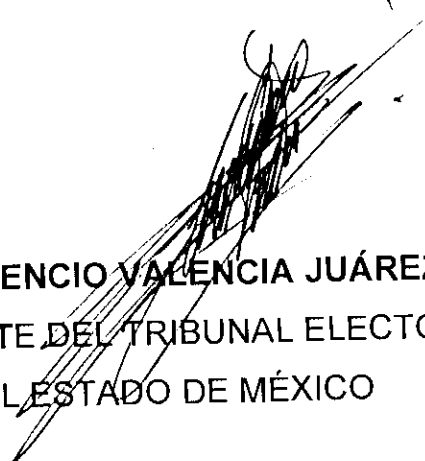
Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

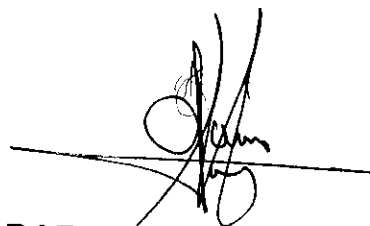
RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuida a **Francisco Juárez García** en su carácter de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

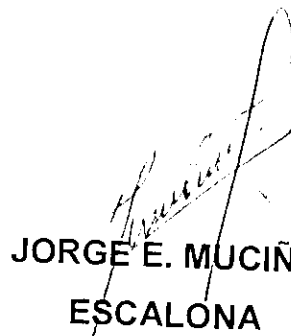
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS